



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto de sustanciación
<b>Tipo de trámite:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandantes:</b>	Gladys Díaz Escudero Karen Milena Quejada Díaz Karina Quejada Díaz Luis Gabriel Quejada Díaz Juan Carlos Maya Escudero Carlos Eduardo Maya Díaz Gabriela Quejada Pérez
<b>Demandados:</b>	La Previsora S.A. Socorro Blanco Sarmiento Luis Ernesto Sarmiento
<b>Radicado:</b>	05837 31 03 001 <b>2022 00033</b> 00
<b>Asunto:</b>	Notifica por conducta concluyente

Analizada la solicitud que antecede<sup>1</sup>, encuentra este despacho que la misma es procedente toda vez que en las constancias de notificación allegadas por la parte demandante se evidencia que, con relación a la notificación por aviso efectuada a la demandada Socorro Blanco Sarmiento<sup>2</sup>, se omitió el envío de la copia informal de la providencia que se notifica (CGP, art. 292-2), mientras que con relación al demandado Luis Ernesto Sarmiento no obra en el expediente constancia de que se haya intentado su notificación personal (CGP, art. 291) con anterioridad al envío de la notificación por aviso incorporada.<sup>3</sup>

No obstante las irregularidades señaladas se evidencia que los demandados Socorro Blanco Sarmiento y Luis Ernesto Sarmiento, otorgaron poder al abogado Jorge Arturo Mercado Jiménez, quien en su representación solicitó la notificación personal de sus demandados y el acceso al expediente.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> 21NotificacionPersonal

<sup>2</sup> 20NotificacionPorAviso1

<sup>3</sup> 20NotificacionPorAviso1

<sup>4</sup> 21NotificacionPersonal

Sobre el particular se tiene que la parte demandada, al haber conferido poder al abogado a efectos de que representará sus intereses dentro del proceso, configura uno de los supuestos consagrados por el legislador dentro de la notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal puesto que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por tal medio de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. (CGP, art. 301)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero.** Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Arturo Mercado Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.550 de Montería y acreditado con la tarjeta profesional No. 124.305 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los demandados Socorro Blanco Sarmiento y Luis Ernesto Sarmiento, en los términos del poder conferido.

**Segundo.** Tener por notificados, como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior y a través de conducta concluyente, a los señores Socorro Blanco Sarmiento y Luis Ernesto Sarmiento. (CGP, art. 301-2)

**Tercero.** Advertir que, encontrándose integrado el contradictorio en debida forma, una vez vencido el término del traslado de la demanda se decidirá lo pertinente frente a las contestaciones que sean allegadas.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00033-00](#)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ivan Fernando Sepulveda Salazar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234f425c1d7bca8949032c7da5ed987530c99f1a00f5832671b1c8a0604fbef2**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**